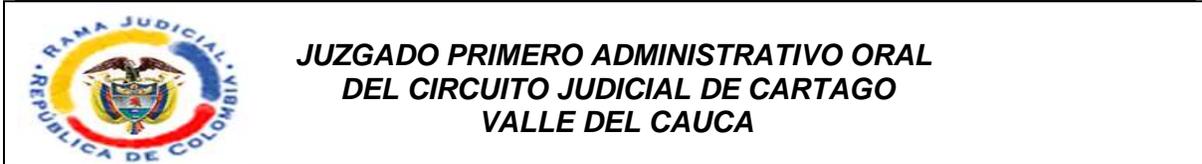


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dentro del término oportuno corrigió el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.438

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00167-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CORPORACION SALUD Y VIDA LOS PINOS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO ESP - EMCARTAGO ESP

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la llamada en garantía Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado allegó memorial¹, se procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que a su vez realizó a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Fls. 389 a 392.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el escrito de llamamiento en garantía y la subsanación fueron presentados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho², manifestando que suscribieron contratos de seguro con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contenidos en las pólizas que a continuación se detallan, solicitando que “en el hipotético caso de salir condenada la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- a pagar perjuicios materiales y morales, la compañía aseguradora pague al demandante la respectiva indemnización, indexando el valor a la fecha que la sentencia quede debidamente ejecutoriada”.

Póliza No.	Fecha expedición	Vigencia
1006299 Renovación	22-05-2012	31-05-2012 a 31-05-2013
1006299 Prórroga	29-05-2013	31-05-2013 a 30-07-2013
1006299 Prórroga	30-07-2013	30-07-2013 a 29-10-2013
1009396 Expedición	30-10-2013	29-10-2013 a 29-10-2014
1009396 Renovación	29-10-2014	29-10-2014 a 29-10-2015
1009396 Renovación	27-10-2015	29-10-2015 a 29-10-2016

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Fl. 386 y 429

3.- Advertir a quien llama en garantía CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC., que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/06/2019</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término concedido en el auto No.507 (fl. 143) presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de junio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.435

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00281-00
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE **LEYDI VIVIANA GAMBOA MEDINA Y OTROS**
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Germán Gómez Silva, apoderado de la parte demandada, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, remitió memorial y anexos vía correo electrónico³ a través del cual informa los motivos que le impidieron asistir a la audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado togada a la audiencia inicial, exonerándolo de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado Germán Gómez Silva a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

³ Fls. 150 a 153.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que transcurrió el término concedido a la Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda. para corregir el llamamiento en garantía sin que se hubiera pronunciado al respecto, tal como se dejó anotado en la constancia obrante a folio 450. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación

No.525

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00498-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA ABADIA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del 07 de mayo 2019, se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda., concediéndole el término de diez (10) días para subsanar la falencia allí indicada.

El 22 de mayo de 2019 venció el término concedido para corregir el llamamiento en garantía, pero el llamante guardó silencio, como quedó anotado en la constancia secretarial obrante a folio 450.

Como la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados en el artículo 225 del CPACA, y en el presente caso la parte en él interesada no se pronunció frente a la falencia puntualizada por el Juzgado respecto a los hechos en que se basaba la solicitud, no queda camino diferente que el de denegar el llamamiento formulado por la Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Negar el llamamiento en garantía solicitado por la Unión Temporal Diselecsa Ltda. Montajes Eléctricos M.E. Ltda., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/06/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de interlocutorio No.437

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ PAREDES TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez revisado el poder (fls. 18 a 20), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de junio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de interlocutorio No.436

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MERY SACRAMENTO ALVARADO DE PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

a.- Una vez revisado el poder (fls. 15 a 17), se observa que el mismo no determina con claridad el asunto para el cual fue otorgado, pues no se tiene la certeza si fue conferido para presentar la demanda contra la resolución cuya nulidad se pretende a través de este medio de control. Nótese que este contiene una serie de espacios en blanco que no fueron diligenciados por la interesada.

En referencia a los poderes, el **artículo 74** del C.G.P., establece.

“Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante debe aportar un nuevo poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.099</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso habiéndose obedecido y cumplido lo ordenado por el superior, para en consecuencia proceder a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio 21 de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 435.

Proceso	76-147-33-33-001-2013-00399-00
Acción	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ejecutante	JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO
Ejecutado	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede, se impone resolver lo que corresponda en cuanto a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, así: **i)** sentencia N°173 proferida por este Juzgado el 9 de junio de 2014, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca (fls. 566 a 578 cuaderno 1B); **ii)** sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver la apelación formulada, que en lo que concierne al objeto principal del proceso revocó para modificar la condena al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, confirmando en lo demás la decisión de este Juzgado (fls. 623 a 633 cuaderno 1B); y, **iii)** auto N° 809 del 5 de julio de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y fueron liquidadas y aprobadas costas el 26 de julio de 2017 (fls. 643 y 645 a 646 cuaderno 1B).

En este orden, la parte actora allegó con la solicitud de ejecución, requerimiento de pago o cuenta de cobro de las condenas impuestas en las providencias mencionadas, radicada ante el Municipio de Cartago el 8 de septiembre de 2017 (fls. 664 a 666 cuaderno 1B); y, respuesta a esa petición por parte de la ejecutada (fls. 667 a 668 cuaderno 1B); conforme lo cual solicita librar mandamiento de pago por una suma total de cuarenta y nueve millones ochocientos dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$49.802.144), que corresponde a salarios y prestaciones, más los intereses causados en cada caso, el valor de las costas y sus respectivos intereses.

Sin embargo, como revisado el expediente del proceso laboral del cual derivaba la solicitud de ejecución, así como la documental allegada el 28 de septiembre de 2018 por el abogado del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO, no existen soportes que

suministren información sobre “*los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral dejados de percibir desde el 26 de enero de 2013, fecha de su retiro, hasta la fecha de la liquidación efectiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago*”, que es a cuyo pago se condenó a la ejecutada; para el Despacho se hace necesario, previo a resolver lo concerniente a la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo en la forma solicitada dentro del presente trámite ejecutivo, contar con los soportes pertinentes que den cuenta de tales aspectos, concretamente frente a los devengos que por conceptos laborales en general habría percibido una persona en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2 o en uno equivalente dentro de la planta de cargos del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago hasta la fecha de la liquidación efectiva.

Lo anterior, debido a que por preceptiva del artículo 430 del Código General del Proceso, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”. Por lo que los soportes salariales y prestacionales en mención son requeridos, en aras de permitirle al despacho tener los parámetros para de un lado, verificar si las sumas pedidas por el ejecutante son las que corresponde según lo ordenado en el fallo, o de otro, poder librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, para lo cual lo habilita la norma en cita.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría de este Juzgado se oficie al Municipio de Cartago como sucesor procesal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago solicitándole que remita, en el término máximo de diez (10) días los soportes pertinentes, que den cuenta de los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral requeridos, según lo expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Previo a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto en los términos solicitados, se ORDENA que por la Secretaría de este Juzgado se oficie al Municipio de Cartago solicitándole que remita, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de su recibo, los soportes pertinentes, que den cuenta de los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral percibidos por una persona en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2 o en uno equivalente, dentro de la planta de cargos del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, desde el 26 de enero de 2013 hasta la fecha de la liquidación efectiva de dicha entidad.

2.- Se advierte en todo caso, que dentro del mismo término y, de tener en su poder la parte ejecutante los documentos referenciados en el anterior numeral, podrá allegarlos con el correspondiente memorial en el que así se indique.

3.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica.

4.- Por Secretaría dese apertura a un cuaderno adicional dentro del mismo expediente, a fin de continuar tramitando este asunto, toda vez que el volumen alcanzado dificulta su manejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para estudiar lo pertinente respecto a su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, junio 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 432

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00045-00
DEMANDANTE	OSCAR DIEGO MORALES LAVERDE
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor Oscar Diego Morales Laverde, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando la nulidad del acto administrativo SNR2018EE038478 proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro del 16 de agosto de 2018, mediante la cual la entidad mencionada niega el reconocimiento una relación laboral, requiriendo igualmente la declaración que entre la parte demandante y demandada existió un vínculo laboral, sin solución de continuidad, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 13 de septiembre de 2017, igualmente solicitando el respectivo restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos, el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que, primero se asumirá el conocimiento de la actuación, para luego proceder a su admisión,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y admitir la presente demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación. Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Superintendencia de Notariado y Registro o quienes haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la empresa LEX CONSULTORES S S.A.S., representada legalmente por Luisa Fernanda Ospina Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.786 expedida en Manizales – Caldas y tarjeta profesional número 226.087 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 27 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 21 de 2019. A despacho del señor Juez, la presente actuación de conformidad a lo dispuesto en providencia que antecede. Se hace saber que la presente actuación fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **433**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00046-00
DEMANDANTE	BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL LABORAL-VINCULADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- MIRYAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO

La señora Blanca Irene Sánchez Bermúdez, actuando mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, solicitando la nulidad del acto administrativo de Resolución No. RDP 008126 del 2 marzo de 2017 proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y las que resolvieron los respectivos recursos de reposición y apelación interpuestos contra la misma de acuerdo a poder anexo, y mediante la cual se negó la solicitud de sustitución presentada la demandante respecto de la pensión de jubilación que en vida recibió el señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldán, y el consecuente restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior se encuentra que en la resolución demandada (fl. 62 y siguientes del expediente) se aduce que se niega el reconocimiento pensional solicitado, por cuanto existe una controversia respecto a este derecho entre la demandante y la señora Myriam Hernández de Marmolejo, quedando en suspenso el mencionado derecho, por cuanto para dilucidar el asunto debe acudirse a la respectiva jurisdicción para que se dirima el conflicto, tal como se ha realizado, por tal motivo, por ser parte la señora mencionada, de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizar el derecho a la defensa

y contradicción de las personas interesadas, se hace necesario vincularla en calidad de Litis consorte necesaria, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. (norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 227 del CPACA), por lo que se ordenara notificarle en el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se asumirá y conocimiento y se procederá a su admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Asumir y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Vincular a la señora Myriam Hernández de Marmolejo, en calidad de litisconsorte necesaria, por lo expuesto.
4. Disponer la notificación personal de la señora Myriam Hernández de Marmolejo, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la vinculada, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en

el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
8. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
9. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
10. Reconocer personería a la abogada Alexandra Nayibe Brunal Obregon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 expedida en Belén de Umbría-Risaralda, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.807 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo-Valle del Cauca, pero dentro de su trámite en esa jurisdicción, en audiencia realizada el 11 de diciembre de 2019 (fl. 41 del expediente), por factor de competencia, y se dispuso remitir las diligencias a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cartago, y posterior a la realización de respectivo reparto, le correspondió su conocimiento a este estrado judicial.

Cartago – Valle del Cauca, junio 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 522

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00079-00
DEMANDANTE	VICTOR RAUL LLANOS NARVAEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora **Víctor Raúl Llanos Narváez**, por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia (fl. 2 y siguientes del expediente) sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda con el fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados y demás normas que sean complementarias para el respectivo medio de control, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo⁴.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Haciéndole saber que la presente actuación nos correspondió realizado por la oficina servicios de Cartago-Valle del Cauca. Las diligencias entregadas siendo las 10:35 de la mañana constan en 11 folios pero todas en copias. Luego minutos más tarde, es decir las 10:46 de la mañana, en este estrado judicial, se allegó por parte de una particular la misma actuación en original, pero consta de 20 folios. La cual se anexará al expediente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio 21 de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019) 2:pm

Auto interlocutorio No. 439

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00246-00
DEMANDANTE	GLORIA ELCY BONILLA OCAMPO y MARIA FERNANDA FRANCO LAVERDE
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE EL CAIRO- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Las señoras Gloria Elcy Bonilla Ocampo y María Fernanda Franco Laverde, actuando en su propio nombre, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del municipio de El Cairo- Valle del Cauca, solicitando la protección de los derechos colectivos de circulación y residencia, por cuanto le cierran las vías de uso público, derechos colectivos y del ambiente, relacionados en el capítulo 3 de la C.N., defensa del Patrimonio Público y colectivo, a la seguridad y salubridad pública. Por el mismo escrito promueven medida cautelar de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicitando se provea orden de cesación de un evento de motociclismo de velocidad callejera promovido por el Municipio de El Cairo y convocado por la Coordinación Municipal de Deportes, sin indicar concretamente la fecha del evento, entre otras solicitudes.

El despacho avista que revisados los anexos de la demanda, no se encontró el documento que demuestre que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la parte demandante realizó la referida solicitud, debe la parte demandante allegar el documento que acredite el adelantamiento del prementado requisito de procedibilidad o realizar las aclaraciones que sean del caso, haciendo claridad que no se observa de los hechos de la demanda, la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para prescindir de mencionado requisito de procedibilidad.

Igualmente la parte demandante aduce la afectación de múltiples derechos siguientes derechos los cuales ya fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo anterior se deberá concretar y argumentar las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera la afectación de cada uno de ellos, es decir la explica de los hechos que soportan la afirmación respecto de los derechos colectivos vulnerados.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho considera que en este momento no es procedente pronunciarse respecto a la misma, por cuanto la actuación constitucional interpuesta adolece de las irregularidades ya anotadas, que deben subsanarse para estudiar respecto de la admisión de la presente demanda constitucional, estando ligada igualmente el estudio de la respectiva medida cautelar al futuro del trámite de esta actuación, ya que no podría existir una medida de estas características dentro de un proceso que ha sido rechazado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal será rechazada.,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada.
- 2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.
- 3.- No pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ